

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- 2021-00266 -00
Demandante:	Jesús Antonio Castaño Metaute
Demandado:	Jenny Tatiana Morales Quintero
Providencia:	Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio	No. 476

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

2.2. El pagaré. En efecto, el pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del título valor pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio que dispone:

“el pagaré debe de contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

¹El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

4. *La forma de vencimiento.*” (Subrayado por el Despacho)

2.4. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el señor Jesús Antonio Castaño Metaute, por intermedio de apoderada judicial, solicita al Juzgado librar orden de apremio por dos (2) pagarés, en contra de la señora Jenny Tatiana Morales Quintero.

Revisados los pagarés allegados con la demanda, se encuentra que no cumple con los requisitos de que trata la norma citada, pues prescribe el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio que, **el pagaré deberá contener el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago**, pero en este caso, se aprecia que los documentos aportados como títulos valores no contienen el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago del valor allí estipulado.

Así las cosas, no puede considerarse librar mandamiento de pago cuando el documento allegado no contiene los requisitos que se exigen para que el pagaré preste mérito ejecutivo, motivo por el cual, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto de los pagarés** allegados con la demanda, teniendo en cuenta que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo de los pagarés referenciados en la demanda, por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Archivar las demás diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828ffaec87837ad68fc7206896461cc6de9b1d4ba88f858a42779086737b8f3**

Documento generado en 06/08/2021 11:39:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>